República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- 110014003051-2022-00246-00

Por vía de reposición y en subsidio apelación, el extremo actor replica el proveído adiado 21 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó el libelo, a cuya resolución, en consecuencia, procede el despacho, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Al plenario, se aportó título valor -pagaré- No. B000188602 (doc.01 fl.44), por valor de $37.365.218, cuyo pago se pactó en 36 cuotas mensuales, a partir del 12 de julio de 2020.

2. De igual modo, se allegó documento denominado amortización del préstamo (doc.01 fls.45-46), el cual refleja el plan de pagos a aplicarse a la acreencia.

3. El extremo actor solicitó librar mandamiento de pago por concepto de capital, respecto de las cuotas Nos. 12 a 17, por los periodos de junio a noviembre de 2021, a razón de $927.395, $941.756, $956.340, $971.150, $986.189, y $1.001.461, respectivamente.

4. Así también, solicitó librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, respecto de las mismas cuotas, a razón de $434.404, $420.043, $405.459, $390.649, $375.610, y $360.338, respectivamente.

5. Tales componentes de las cuotas en mención, y por los periodos señalados, corresponden de forma idéntica, a los datos relacionados en el plan de pagos; luego, se extracta que dicho documento realmente refleja el comportamiento de la deuda que se pactó con el deudor, pues dicho sea de paso, no se aportó ningún otro que diera cuenta de una realidad distinta.

6. El plan de pagos, descontadas las cuotas en mora antes aludidas, indica que el capital restante -acelerado- equivale a la suma de $22.267.141; no obstante, el ejecutante pretendió por ese concepto, el monto de $28.897.740, y pese a que se inadmitió el libelo para que se formulara dicho pedimento conforme a la realidad que emanaba de las pruebas aportadas por el mismo ejecutante, lo único que hizo, en su escrito de subsanación, fue adicionar otras cuotas en mora, particularmente aquellas de los meses de abril y mayo de 2021, cuyos valores, sea pertinente agregar, también coinciden plenamente con el documento de amortización; empero, se mantuvo en su posición de dejar incólume el monto del saldo de capital.

7. En su escrito de impugnación, refiere la demandante que el valor que se pretende, corresponde a información extractada directamente de la entidad acreedora, lo que resultó luego de descontar las sumas canceladas por el deudor, además que, el plan de amortización simplemente es una proyección de cómo habrían de distribuirse los pagos entre capital e intereses.

8. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el extremo actor, formuló sus pedimentos -con relación a las cuotas en mora-, enteramente basado en el plan de amortización adoptado para la acreencia; luego, ha de entenderse que, en efecto, corresponde al comportamiento de la obligación; y, si en ese sentido, adujo en su libelo inicial que el extremo pasivo incurrió en mora desde la cuota No. 12, luego en su escrito subsanatorio desde la No. 10, significa ello que cubrió o canceló totalmente todas aquellas causadas con anterioridad, cuyos aportes en capital, en consecuencia, fueron disminuyendo su monto en la forma que señala el citado documento, tal que arroja un saldo totalmente distinto a aquel que persigue el demandante ahora, a título de capital acelerado.

9. Ahora, el demandante no logró demostrar ni enrostrar ninguna otra realidad que diera cuenta de una situación distinta, esto es, en virtud de la cual se sustentara que el capital sí corresponde a la suma que esgrime y no a la que resulta de descontar las cuotas en mora conforme al plan de amortización.

10. No debe perderse de vista que el proceso ejecutivo parte de un derecho en cabeza de quien acude a la jurisdicción, contenido en un documento que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; situación que, en la misma forma, obliga a establecer desde los albores de la acción, el monto preciso y concreto que se adeuda, lo que, por supuesto, debe guardar concordancia con los documentos que le dan soporte.

11. Ciertamente que el título lo constituye el pagaré y nada más, empero, debe considerarse que allí se contempla el pago de la acreencia mediante instalamentos sucesivos, cuyos componentes de capital e intereses, para cada cuota, no se precisan, circunstancia que obliga a dirigir la atención a la

amortización adoptada por las partes para definir el particular; de manera que, si por su lado, el pedimento del ejecutante, en el concepto de capital acelerado, no guarda concordancia con el plan de pagos que el mismo extremo procesal aporta, ni justifica de ninguna otra forma que ese es el valor que se adeuda, más allá de ser la información que refleja el sistema interno de la entidad acreedora, contradiciendo, de paso, el otro documento en cita, no cabe duda que, para el punto en concreto, se carece de toda convicción, de toda exactitud, plano de duda que impide dar inicio a la ejecución requerida, la que, como se dijo, parte de una certeza, la que no se logra predicar para el caso de marras.

12. Así las cosas, sin que se haya presentado el libelo en debida forma, con arreglo a la evidencia documental y probatoria que aporta el demandante, resultaba menester su rechazo, conforme a la premisa normativa contenida en el artículo 90 del C.G. del P.

13. Finalmente, frente a la alzada, se accederá a su concesión, al tratarse el presente de un asunto de menor cuantía.

En este orden de ideas, se DISPONE:

Primero: MANTENER el auto objeto de reposición, conforme a los considerandos acabados de exponer.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en subsidio, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto. Al efecto, por Secretaría, **remítase** el expediente ante el superior, empleando el canal digital correspondiente, en la oportunidad establecida por el legislador (art. 324, CG del P). **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5048e8f083c7ad7c478eb8caee2ed0e8e76eb0205c8a7fcbde6ff7a3751bc**
Documento generado en 12/09/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica